

## **Matrimonio y sexualidad**

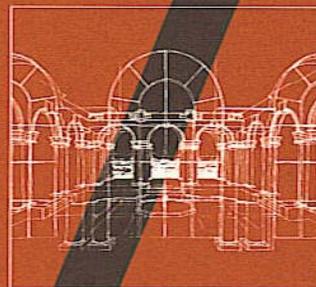
Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media  
y principios de la Época Moderna

TOME 33-1

2003  
NOUVELLE SÉRIE

# MÉLANGES de la Casa de Velázquez

TIRÉ À PART



## El Estupro

### Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna

**Iñaki Bazán Díaz**

*Universidad del País Vasco*

El delito de estupro parece aludir a cuestiones diversas como fornicación, violación, adulterio, incesto, accesos sexuales con engaño, relaciones con mujeres vírgenes, etc. Por tanto, trataremos de conocer los diferentes sentidos en que es empleado el término estupro a nivel legal y analizar el delito y sus consecuencias en los reinos de Castilla y Navarra entre los siglos XIV y XVII.

13

#### La indefinición del delito en la legislación medieval y moderna

Sobre esta cuestión ya abundó en su momento el profesor Francisco Tomás y Valiente, y a sus trabajos remitimos<sup>1</sup>. Por nuestra parte, simplemente quisiéramos retener dos ideas que serán de importancia para avanzar en nuestro propósito.

En primer lugar, la confusión existente entre pecado y delito. El llamado fuero interno conocía de los pecados y afectaba al orden espiritual, y el fuero externo conocía de los delitos y afectaba al orden temporal. Hay que señalar que no todo pecado era delito, pero que todo delito era pecado; es decir, las transgresiones del orden moral no implicaban necesariamente las del orden público, había transgresiones morales sin criminalidad, por ejemplo, pensar en matar a alguien. En consecuencia, para el derecho canónico el delito suponía la transgresión de la ley de Dios, promulgada y sancionada por la Iglesia en orden a la moral, y la Iglesia exigía la responsabilidad penal del delincuente en el fuero externo, sin perjuicio de la penitencia que se le impusiera en el fuero interno en razón del pecado. El delito estaba conformado, fundamentalmente desde la recepción del derecho romano y su aplicación a partir de la Baja Edad Media, por tres niveles de ofensa: uno moral o a Dios, el pecado; otro social o

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, 1992, pp. 203-294.

a la República, el daño común; y por último, uno personal o a su grupo familiar, la ofensa a la víctima. Como tendremos ocasión de comprobar en este análisis del estupro, y ahora únicamente anticipamos, los delitos contra la moral sexual (pecados públicos, escándalos sexuales o desórdenes públicos en las relaciones hombre-mujer, en las que había que tratar de alcanzar un difícil equilibrio, y siempre inestable, entre la exigencia a la honestidad de las mujeres propias, esto es, la esposa, la hija o la hermana soltera, con la tendencia de los hombres a gozar de las mujeres ajenas) aparecen referidos en la legislación bajo la denominación de pecados. Esto se observa claramente en las *Partidas*, al hablar del estupro en términos de «*pecado de luxuria*». Se trata de un reconocimiento de que en tales delitos predominaba más la ofensa a Dios, a la moral, que a la República. En definitiva, se conceptuaban estas infracciones del orden legal más como pecados que como delitos.

14

En segundo lugar, la mayoría de las leyes penales eran descriptivas y casuísticas, o lo que es lo mismo, se hablaba del delito pero no se proponía una noción concreta y bien definida del mismo. Es más, se daba la paradoja de hacer convivir leyes que se contradecían entre sí, lo que introducía gran confusión. Las Cortes de Segovia de 1433 se hicieron eco de este problema: «Hay también leyes, algunas temporales o que fueron dadas para lugares ciertos, y otras que parecen repugnar unas a otras». Esto dejaba amplio margen a la indeterminación, siendo difícil dilucidar en la práctica qué casos estaban o no recogidos por la ley penal. Un buen ejemplo será el propio delito de estupro, del que vamos a tratar en este estudio. Ello contribuía a introducir cierto grado de inseguridad en los individuos, al no saber con claridad lo que se podía hacer y lo que no; y exigía a los jueces interpretar las ambigüedades y vacíos del texto legal, recurriendo a su discreción y capacidad de discernimiento. Un paso para tratar de poner orden en esta maraña enrevesada de legislación, por lo que al derecho castellano se refiere, fue adoptado en las Cortes de Toledo de 1480, en las que los Reyes Católicos encargaron al doctor Alonso Díaz de Montalvo recopilar el derecho, eliminando todas aquellas leyes que fueran inútiles o superfluas, o que estuvieran revocadas o no en consonancia con las disposiciones en vigor de la Chancillería. Fruto de su labor fueron las *Ordenanzas reales de Castilla*. Si bien con esta tarea recopilatoria se puso cierto orden en el proceloso mar de leyes, no se solucionó la cuestión de la indefinición del delito y de su exposición de forma descriptiva o casuística. En consecuencia, el historiador padece igualmente esa falta de definición del delito a la hora de estudiarlo y, para poder comprender su amplitud y límites, se ve obligado a perseguir todas y cada una de las leyes que lo describen, ya estén dispersas o recopiladas en cualquiera de las recopilaciones del derecho castellano o navarro, por ejemplo, las que se realizaron a partir del último cuarto del siglo xv. En consecuencia, deberemos reconstruir inductivamente el delito: comprender un delito en particular a partir del conocimiento de todos los casos por él contenidos.

### Cómo expresan los textos legales el estupro

En el derecho romano la *lex Iulia de adulteriis* tenía un concepto muy amplio del delito de estupro, comprendiendo, no sólo el acceso carnal con mujer virgen o viuda honesta, sino también el adulterio, la pederastia, o el estupro *sine vi*, que se refiere a los casos en los que la acción se realiza sobre mujeres con las que no se podían contraer justas nupcias; y cuando el acceso sexual tenía lugar empleando la fuerza, entonces la *lex Iulia de vi publica* definía el delito como estupro con violencia y estaba tipificado como un caso de *crimen vis*. Las nociones que sobre el estupro fueron transmitidas a la Edad Media a través del derecho romano durante el período de su recepción fueron confusas, máxime teniendo en cuenta que no se distinguía entre moral y derecho o entre pecado y delito. En unos casos estupro suponía todo pecado de lujuria y licencia sexual; en otros, exclusivamente el acceso carnal con una virgen o viuda honesta; y en otros más, cuando el acceso se producía mediante engaños, halagos o incluso por la fuerza. Este confusionismo del delito se hizo patente en la legislación penal medieval y moderna, y es lo que trataremos de aclarar.

Los textos que emanan de la Iglesia o de sus representantes, refieren el estupro en primer lugar como un pecado perteneciente al grupo de «*luxuria*», y en segundo lugar lo definen como el conocimiento carnal de «*muger virgen*». Dentro de este grupo de lujuria se encuentran también incluidos la fornicación simple, el adulterio, el incesto y el pecado contra natura. Así aparece en el catecismo de 1325 del obispo de Segovia, Pedro de Cuellar, en el catecismo de 1354 del obispo de Pamplona, Arnaldo de Barbazán, o en las constituciones sinodales del obispo de Calahorra y la Calzada, Diego de Zúñiga, dadas en Logroño en 1410<sup>2</sup>. Interesa aclarar dos cuestiones, una referida a la noción de fornicación y otra a la de mujer virgen.

La fornicación supone el ayuntamiento o cópula carnal fuera del matrimonio, aunque en principio, y atendiendo a su etimología, según refieren Alonso de Palencia o Sebastián de Covarrubias en sus respectivos diccionarios, supondría la relación con mujeres públicas o prostitutas, pero posteriormente, y por extensión, su uso se trasladó a «quando algun suelto conosçe a alguna suelta»<sup>3</sup>. La condición de la mujer cualifica el tipo de fornicación, que se denominará simple, según hemos dicho, cuando medie cópula entre dos personas de diferente sexo sin vínculo conyugal; se denominará adulterio cuando la mujer esté casada; incesto cuando exista grado de parentesco entre la mujer y el hombre; o estupro, cuando la mujer sea virgen. En la legislación penal la simple fornicación carece de sanción punitiva, suponiendo únicamente la transgresión de un

<sup>2</sup> Ver apéndice, texto 1, MARTÍN y LINAJE CONDE, 1987, pp. 179, 180 y 200, y *Constituciones sinodales...*, 1555, Libro V, Rúbrica *De Adulteris y Stupro*, Cap. I.

<sup>3</sup> Ver MARTÍN y LINAJE CONDE, 1987, p. 200 y PALENCIA, 1967, voces «Fornicor.aris» y «Fornix».

precepto religioso; es decir, se trata de un pecado y no de un delito. Existen excepciones en las que la simple fornicación sí supone un delito. Por ejemplo, en la *Novísima recopilación de las leyes de España* aparecen perseguidos los que «hicieren fornicio con las parientas, sirvientas o doncellas del señor de la casa en que viven» y los «criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de los amos»<sup>4</sup>. Lo mismo ocurre en la *Novísima recopilación de leyes del reino de Navarra*, donde se especifican las penas que «han de tener los criados, que delinquieren con criadas, nodrizas, ó deudas de sus amos»<sup>5</sup>. Según esto, las relaciones de los dependientes varones de una casa con las criadas de la misma, o amas de cría o cualquier otra mujer bajo la protección del señor de la casa, quedaban perseguidas. También estaba perseguida la fornicación de los clérigos con mujeres, ya fueran estas sueltas o libres; recordemos en este sentido lo dispuesto por el obispo Diego de Zúñiga, Pedro de Cuéllar, Arnaldo de Barbazán, el IV concilio de Letrán, el de Trento, las Cortes medievales castellanas, etc.<sup>6</sup>.

Por el contrario, para el derecho canónico, la fornicación simple era un atentado contra la moral, un pecado que había que evitar. Según demuestra el doctor angélico, Santo Tomás de Aquino, la gravedad de este pecado radica en actuar «contra la recta razón», la cual se encuentra regida por la voluntad divina<sup>7</sup>. La unión del hombre y la mujer tenía por objeto la fecundación, y el medio para la propagación de la especie era el matrimonio; por tanto, esta acción también era contraria a los intereses de la prole, al no ser engendrada según el orden debido. El poeta y moralista inglés Geoffrey Chaucer indica en el catecismo, que incluye al final de sus *Cuentos de Canterbury*, que «hay diversas especies de lujuria, como la fornicación que se da entre hombre y mujer no desposados, que es materia de pecado mortal y va contra natura: lo que se opone y destruye a la Naturaleza va contra ella. La razón humana también le dice a uno que esto es pecado mortal, pues Dios la prohibió. Y San Pablo adjudica [Gálatas V: 10-21] a los lascivos una recompensa privativa de sólo los que incurren en pecado mortal»<sup>8</sup>. El tribunal de la Inquisición, por ejemplo el de Logroño, persiguió la simple fornicación en el terreno de las ideas y de las opiniones; es decir, no el pecado en sí, sino aquellos casos en los que se tenía la idea errónea de pensar que esta unión entre hombre y mujer sueltos no constituía pecado mortal<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. VII-X: *Novísima recopilación de las leyes de España*, 1847-1851, Lib. XII, Tit. XXIX, Ley II: «Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas o doncellas del señor de la casa en que viven», y Ley III: «Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de los amos».

<sup>5</sup> Ver ELIZONDO, 1964, Tit. III, Ley V: «Las penas que han de tener los criados, que delinquieren con criadas, nodrizas, ó deudas de sus amos, y que se desmandáren con estos».

<sup>6</sup> BAZÁN, 1995, pp. 293-308.

<sup>7</sup> AQUINO, *Compendio de teología*, Cap. CXCII, pp. 299-300.

<sup>8</sup> CHAUCER, *Cuentos de Canterbury*, p. 608.

<sup>9</sup> REGUERA, 1984, pp. 301-302, BOMBÍN PÉREZ, 1993, pp. 301-302 y ZINTZO-GARMENDIA, 1993, pp. 222-224.

Mujer virgen o doncella sería aquella que es casta, honesta, entera y no corrupta<sup>10</sup>. Desde un punto de vista teológico y moral, ¿qué trascendencia tenía la virginidad en la sociedad medieval y moderna? Al respecto nos dice el dominico fray Luis de Granada:

Considera también, por otra parte, la dignidad y precio de la pureza virginal que este vicio [la lujuria] destruye; porque los vírgenes en esta vida comienzan á vivir vida de los ángeles, y singularmente por su limpieza son semejantes á los espíritus celestiales; porque vivir en carne sin obras de carne, más es virtud angélica que humana. Sola la virginidad es la que —como dice San Jerónimo— en este lugar y tiempo de mortalidad representa el estado de la gloria inmortal. Sola ella guarda la costumbre de aquella ciudad soberana donde no hay bodas ni desposorios, y así da á los hombres terrenos experiencia de aquella celestial conversación<sup>11</sup>.

Las *Partidas*, haciéndose eco de esta concepción, recordaban que la castidad disponía de tanta fuerza «que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mugeres castas, ante Dios»<sup>12</sup>. Así, la fornicación con mujer virgen, esto es, el estupro, consiste, como informa G. Chaucer, en

Arrebatat la virginidad de una doncella. Hacer tal cosa es despojarla del más elevado estado de la presente vida, privándola del precioso fruto que la Escritura denomina “el céntuplo”. No encuentro otra forma de traducir la expresión latina *centesimus fructus* [Mateo XIII: 8]<sup>13</sup>.

Con esta acción, desde el punto de vista teológico y moral, se comprometía la posibilidad de alcanzar la salvación directa de la mujer. Al margen quedarían las consecuencias sociales y económicas, como la deshonra para su grupo familiar; el quedar marcada como no limpia, corrupta y deshonesto; la pérdida de sus expectativas en el mercado matrimonial y de las de su familia de alcanzar una ventajosa unión con otro grupo o linaje; la pérdida de la herencia y la obligación de manifestar exteriormente, ante toda la comunidad, su condición de no virgen. Veamos con mayor detenimiento estas dos últimas consecuencias.

La pérdida de la herencia, o quedar desheredada, en los casos de quebranto de la virginidad sin el consentimiento del grupo familiar, aparecía contem-

<sup>10</sup> Ver COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana...*, voz «Virgen» y PALENCIA, 1967, voces «Virginitas» y «Virgo».

<sup>11</sup> GRANADA, *Guía de pecadores...*, pp. 393-394.

<sup>12</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. II-V: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 7, Tít. 19.

<sup>13</sup> CHAUCER, *Cuentos de Canterbury*, p. 608. Continúa diciendo que «el que tal obra ocasiona daños y perjuicios que rebasan todo cálculo; igual sucede cuando el ganado rompe una cerca o produce irreparables daños en los sembrados. Porque tanto puede recuperarse la virginidad como volver a crecer un brazo escindido del tronco. Bien sé que, si hace penitencia, la mujer podrá alcanzar el perdón, pero jamás recuperar la virginidad».

plada en algunos ordenamientos legales, como en el Fuero General de Navarra. En su libro IV, título I, capítulo II, se especificaba que, con anterioridad a la celebración de un enlace matrimonial, la novia debía pasar una prueba de doncellez o de virginidad. La futura esposa era bañada por tres o cinco mujeres, comadronas o parteras, luego ataban sus manos y registraban sus cabellos para cerciorarse de que no tuviera ningún instrumento punzante o cortante con el que ocasionarse alguna herida sangrante y manchar el lecho, haciendo pasar esa sangre como procedente de la rotura del himen. Tras estos preparativos, el futuro esposo tenía acceso carnal a la mujer. Tras la relación, las mencionadas comadronas examinaban el lecho y, en caso de encontrar signos evidentes del anterior estado virginal de la novia, la boda tenía lugar. En caso contrario, cuando se certificaba que la desfloración había tenido lugar con anterioridad, la hasta entonces supuesta doncella quedaba automáticamente desheredada. Para evitar estos problemas que arruinaban las estrategias familiares, las doncellas, cuando pertenecía a la nobleza o a grupos sociales con importantes recursos económicos y de peso en la comunidad, eran sometidas a un estrecho marcaje y control que se concretaba en su encierro en el domicilio familiar<sup>14</sup>. Las propias mujeres estupradas asumían que el estupro les había arruinado la posibilidad de un casamiento futuro de acuerdo con su condición y estado. Así se expresó en nombre de Margarita de Mendizarroz su procurador: «por ello perdiera algund conveniente marido que le pudieran dar sus padres e parientes [...] porque asi de aver corronpido el dicho parte contraria a la dicha su parte quedara ynfamada de manera que perdiera casamiento»<sup>15</sup>. A la familia del futuro marido no le interesaba recibir en su casa a una mujer «ynfamada» que diera pábulo constante a comentarios que arrojaran incertidumbre sobre los futuros hijos del matrimonio, herederos de la casa y continuadores del linaje familiar.

La obligación de manifestar exteriormente, ante toda la comunidad, su condición de ya no virgen o doncella era un convencionalismo social para evitar confusiones y equívocos. Las mujeres vascas, por ejemplo, mientras eran vírgenes llevaban el cabello rapado con dos jirones colgando a la altura de las patillas y la cabeza descubierta, y en la documentación eran denominadas como «donzella en cabello virgen». Una vez perdida la virginidad o casadas, es decir, cuando pasaban de doncellas a dueñas, se cubrían la cabeza con un complicado tocado, constituido por un armazón de mimbre al que se enrollaban varias varas de lienzo, que podían llegar a ser 20 ó 30; aunque desde las ordenanzas municipales se trataba de poner orden en el gasto y lujo de estos tocados. En las ordenanzas de la villa guipuzcoana de Deva de 1434 se prohibió el uso de más de 31 varas de lienzo delgado y 6 de grueso. Esta costumbre fue

<sup>14</sup> Sobre el control que durante la sociedad bajomedieval y alto moderna se sometía a las mujeres para evitar cualquier desliz en materia sexual ver nuestro trabajo; BAZÁN (en prensa).

<sup>15</sup> BAZÁN, 1995, p. 314.

recogida, con ojos «etnográficos», por los viajeros que a lo largo de los siglos hollaron tierras vascas, como el diplomático veneciano Andrés Navagero en 1525:

Van las mozas de esta tierra [Álava], hasta que se casan, con el pelo cortado, dejando sólo para adorno algunas mechas, y la misma costumbre hay en Vizcaya y en Guipúzcoa. Usan las mujeres de esta tierra un tocado muy extraño; envuélvense la cabeza en un lienzo casi a la morisca, pero no en forma de turbante, sino de capirote, con la punta doblada, haciendo una figura que semeja el pecho, el cuello y el pico de una grulla; este tocado se usa en toda Guipúzcoa, y dicen que también en Vizcaya, variando sólo en que cada mujer hace el capirote semeje una cosa diversa<sup>16</sup>.

Como consecuencia de la estrecha interrelación existente entre el orden espiritual y el orden temporal, la legislación penal asumirá la postura de la Iglesia sobre el pecado de lujuria en su apartado de estupro. Así, por ejemplo, en 1538, Hugo de Celso en su repertorio de leyes de Castilla advierte que el que se «ayunta carnalmente con virgen no corrompida» comete estupro (texto 2, voz *adulterio*), o en 1686, Antonio Chavier en su recopilación de fueros y leyes de Navarra indica que doncella estuprada es aquella que ha perdido su virginidad o ha sufrido un estupro, al igual que aparece en la recopilación realizada por Joaquín Elizondo<sup>17</sup>. En el código alfonsino de las *Siete Partidas* se especifica que los que corrompen a mujeres que viven honestamente, ya fueran religiosas, viudas o vírgenes, «fazen pecado de luxuria»<sup>18</sup>. Aquí, se amplía la cualidad de las mujeres para que la fornicación sea considerada como estupro; así, además de mujeres vírgenes, se incluyen las religiosas y las viudas, eso sí, siempre y cuando vivan honestamente. Por tanto, parece ganar terreno y asentarse la noción de estupro ligada a yacer con virgen o doncella, y eso se constata hasta en los diccionarios, en los cuales se fija el habla, como en el de Sebastián de Covarrubias de 1611<sup>19</sup>.

Ahora bien, las cosas no son tan simples como a priori parecen y la noción de estupro tenderá a complicarse y a incluir nuevos matices o nuevas acepciones no especificadas hasta ahora. Ya hemos visto cómo las *Partidas* incorporan a las tradicionales víctimas de estupro, las doncellas, las religiosas («porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores de este mundo, e se encierran en el Monasterio para fazer áspera vida, con intención de seruir

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 313.

<sup>17</sup> Ver CHAVIER, 1686, Lib. IV, Tít. VI, Ley I: «De adulterios, raptos, estrvpos, y fuerças hechas à mugeres» y ELIZONDO, 1964, Tít. III, Ley I: «Que los estrupos de mozas no se puedan pedir passados seis meses, y no se dé fé, ni credito à su dicho».

<sup>18</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. II-V: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 7, Tít. 19.

<sup>19</sup> Ver COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana...*, voz «Estupro».

a Dios») y las viudas que vivieran recogidas en sus casas honestamente y que fueran de buena fama; pues bien, ahora se especificará todavía más lo que antes era expresado de forma genérica, yacer con doncella, indicando bajo qué mecanismos podría producirse ese corrompimiento: con «plazer della» y al «sosacar e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos [engaño], faziendoles fazer maldad de sus cuerpos»<sup>20</sup>. Según esta ley, al pecado de lujuria en su apartado de corrompimiento o estupro corresponderían las siguientes acciones: fornicación con religiosa, viuda o doncella, con su consentimiento o venciendo su voluntad con engaños, halagos o falsas promesas, y sacarlas de casa de sus padres o de donde residieran. Este último punto es subrayado por el obispo Diego de Zúñiga al final del apartado dedicado a «*Adulteris et stupro*» cuando dice que el clérigo no «sosacare de casa de su padre [a la doncella] por su ocasión [consentimiento], o engaño, o de casa de sus parientes»<sup>21</sup>. También en las ordenanzas de vecindades de Vitoria de 1483, promulgadas para instituir un clima de orden, paz y seguridad alcanzado en la ciudad tras las violencias banderizas de Ayalas y Callejas y someter a los vecinos a un control de sus comportamientos hasta el recinto privado de sus casas, se advirtió que nadie sonsacara con halagos a mozas de casa de sus padres o amos<sup>22</sup>.

Un interesante ejemplo de este tipo de delito y su escenificación tuvo como víctima en 1381 a una «moça freyla» del monasterio de Santa Clara de Murcia. Al parecer, Juan González de Carmona urdió una estratagema para sacar del convento a María Díaz, informándole, mediante una carta que le entregó, que su madre la reclamaba porque su padre y hermanos habían fallecido, y que le enviaba a él, su primo, para que la acompañara durante el viaje, y la suma de 300 maravedís: «por la qual razón la dicha María Díaz por enduzimiento del dicho Juan Gonçalez se ovo de salir del dicho monesterio». Sin embargo, la novicia quiso más garantías de que todo era cierto y no una trampa, así que solicitó una nueva carta de su madre y entre tanto se alojaría en casa del médico maestre Remón. Juan González viéndose descubierto, pidió la falsa carta que le había dado, para borrar las pruebas de su acción. Esta forma de proceder puso en evidencia a los que conocían el caso que la carta era «ynfutuosa e non por la deshonnrar e fazer con ella pecado de luxuria». Las autoridades municipales entendieron que este hecho era «muy feo e desaguizado e que si non se fiziere en ello conplimiento de derecho e de justicia, que otros que se atreverán a fazer semejantes malefiçios como este». En la sentencia condenatoria a 100 azotes y a destierro perpetuo, con el añadido de que si volvía sería condenado a pena capital, se dice que Juan González de

<sup>20</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. 11-v: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 7, Tít. 19, Ley 1.

<sup>21</sup> Ver *Constituciones sinodales...*, 1555, Libro V, Rúbrica *De Adulteris y stupro*, Cap. I.

<sup>22</sup> Ver *Ordenanzas de Vecindades de Vitoria* (1483), Ordenanza n.º 15, en JIMÉNEZ, 1969, p. 202.

Carmona había actuado «maliciosamente a manera de alcayute por engañar a la dicha María Díaz e por la sacar del dicho monesterio e por fazer con ella el o otro pecado de luxuria»<sup>23</sup>. Observamos cómo en este caso intervienen todos los ingredientes que las *Partidas* reconocían como necesarios para que se produjera un pecado de lujuria o estupro: engaño para sacar a alguien de su residencia, una religiosa, y cometer con ella actos carnales que la deshonraran o corrompieran.

Para las *Partidas*, este delito-pecado era más grave que la propia violación, ya que con promesas vanas se conseguía «fazer maldad de sus cuerpos» y ya hemos mencionado las consecuencias teológicas, morales, sociales y económicas que suponía la pérdida de la virginidad<sup>24</sup>. Sólo las mujeres calificadas de honestas, de buena fama y costumbres, y que vivían al servicio de Dios (vírgenes, viudas recogidas en sus casas y religiosas) eran salvaguardadas por la ley penal en caso de fuerza sexual, mientras que las demás quedaban al albur de la decisión del juez. Éste debía informarse previamente sobre la condición del violador y de su víctima, de las circunstancias de la acción, del lugar donde se perpetró y el día, para poder resolver, pudiendo muy bien dejar sin sanción la violación sobre las mujeres que, al no ser claramente honestas para la sociedad, no tenían ninguna honra que reivindicar<sup>25</sup>.

En las leyes que hemos analizado hasta ahora, el estupro era el corrompimiento de la virginidad o desfloración de una doncella (incluidas religiosas y yacer con viudas honestas según el código alfonsino) sin mediar fuerza, pero sí con consentimiento de la propia mujer o con engaño, mediante promesas, regalos y halagos. Sin embargo, las cosas, desde el punto de vista legal, todavía pueden llegar a ser mucho más complejas. Es el caso de la legislación Navarra, que profundiza más en el concepto legal de estupro. En las peticiones de las Cortes navarras al rey sobre materia de adulterio, fuerzas y estupros, recopiladas entre otros por Antonio Chavier y Joaquín Elizondo, observamos la amplitud de acciones incluidas dentro del delito de estupro. Para empezar, además de la pérdida de virginidad, existe un estupro violento, es decir, una fuerza sexual o violación conseguida mediante engaño. Otro estupro es la relación sexual conseguida a través de la promesa y palabra de matrimonio del varón a la mujer, y un último tipo de estupro es la relación sexual lograda por el ofrecimiento de cierta cuantía económica que pudiera servir, por ejemplo, de dote en aquellas mujeres que carecían de ella o para el mantenimiento de la posible

<sup>23</sup> RUBIO GARCÍA, 1991, pp. 138-140.

<sup>24</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. II-V: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 7, Tít. 19, Ley 1.

<sup>25</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. II-V: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 7, Tít. 20; Tít. 20, Ley 1 y Tít. 20, Ley 2. Sobre los problemas que tenían para alcanzar justicia las mujeres calificadas de no honestas en la sociedad medieval y a comienzos de la moderna trata nuestro estudio; BAZÁN, 2000.

descendencia, y que la documentación denomina «*interesse*»<sup>26</sup>. De lo expuesto se puede colegir que la acepción más completa de estupro supondría las relaciones sexuales que tuvieran como resultado la pérdida de la virginidad, ya fuera con simple consentimiento o conseguido con engaño, tanto de promesa de matrimonio o por regalos, y la violencia sexual alcanzada a través de todo tipo de tretas para atraer a la mujer. En definitiva, estupro es fundamentalmente un abuso deshonesto en el que ha mediado engaño o burla. En 1508 declaró Juan Martínez de Esquíbel, vecino de la villa vizcaína de Marquina, lo siguiente en un pleito:

Que sabe que la dicha Teresa de Horea es su parienta en quarto grado [de Pero Ibáñez], e que sabe que la dicha Teresa de Horea solía vibir a soldada con el dicho Pero Ybannes, moça en cabello [virgen], e que después acá muchas vezes a oydo a la misma Teresa de como el dicho Pero Ybannes la burló e la corronpió su virginidad seyendo su parienta<sup>27</sup>.

22

En este sentido, es muy pertinente el comienzo de uno de los trabajos de Renato Barahona sobre el estupro y la sexualidad de los vascos en Época Moderna, al reproducir las palabras de D. Juan en *El burlador de Sevilla* de Tirso de Molina:

Sevilla a voces me llama el Burlador, y el mayor gusto que en mí puede haber es burlar una mujer y dejarla sin honor.

En los procesos judiciales, igualmente en las resoluciones infrajudiciales recogidas en los protocolos notariales en los que las víctimas reclamaban justicia por haber sufrido un estupro, se observa claramente todos estos significados<sup>28</sup>. En la causa criminal de Inés Álvarez contra Francisco Ortiz, se denuncia que éste despojó a Juana, hija de la demandante, de su virginidad<sup>29</sup>. Luego estamos ante el caso genérico de estupro igual a yacer con doncella y corromper su virginidad. El desarrollo posterior de los acontecimientos resulta en extremo interesante, ya que Francisco Ortiz maquinó y puso en obra el secuestro de Juana para casarse con ella y de esta forma eludir la Justicia. En las causas de María Hortiz contra Pedro Desnarrizaga y de Tomás de Moja contra Francisco de Achucarro estamos en el caso típico de estupro según el cual el acceso carnal se logra mediante la promesa de matrimonio posterior y, al no cumplirla el varón, sus víctimas expresan que fueron seducidas con engaño y burladas, y que quedaron perdidas al cambiar su status de doncella en cabello

<sup>26</sup> Ver CHAVIER, 1686, Lib. IV, Tít. VI, Ley II: «De adulterios, raptos, estrvpos, y fuerças hechas à mugeres» y ELIZONDO, 1964, Tít. III, Ley III: «Que pasados seis meses no se pida estupro, y sobre otras cosas» y Ley IV: «Que no se puedan pedir estrupos no probando fuerza real, y violencia».

<sup>27</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ y SARRIEGUI ERRASTI, 1989, p. 335.

<sup>28</sup> MARTÍN MIGUEL, 1996, pp. 213-220.

<sup>29</sup> Ver apéndice, texto 5.

al de dueña de forma no ortodoxa y repudiada por la sociedad<sup>30</sup>. También están las causas de estupro en las que el engaño no fue la falsa promesa de matrimonio, sino la falsa promesa de conceder una compensación económica que sirviera para constituir una dote con la que buscar un marido, para cubrir los gastos derivados de un posible embarazo y posterior manutención de los hijos, o para entrar en religión. Las mujeres que mantenían relaciones sexuales con varones pertenecientes a estratos sociales superiores tenían claro, dado el orden social de la época, que sería quimérico pretender un casamiento con ellos, por lo que antes de rendirse a sus pretensiones tenían que conseguir una garantía/promesa de que no quedarían desamparadas económicamente. Un ejemplo en este sentido es la causa de Juan Sánchez de Mena contra Cristóbal de Soto<sup>31</sup>. El estuprador puso sobre aviso a María Sánchez, hija del demandante, de que no tenía ninguna intención de casarse con ella, además de que él era hidalgo y ella no, pero sí de ayudarla, o al menos eso le sugirió, de «ponerla en estado»; es decir, de dotarla para conseguir un futuro matrimonio o entrar en religión. Algunos ejemplos más en este sentido nos los proporciona Renato Barahona al relatarnos el caso de una querrela criminal, presentada ante el corregidor de Vizcaya en 1609, según la cual el acusado «conoció carnalmente [a su víctima], tomando acceso y cópula con ella con halagos y promesas que hicistéis de que habiades [de] favorecer y remediar[la]»<sup>32</sup>. En otro caso, también ocurrido en el señorío de Vizcaya en 1629, se conjugan los dos tipos de promesas, la matrimonial y la económica:

23

Debajo de fe y palabra que me dio de que se casaría conmigo o me remediaría muy a mi gusto y satisfacción, me hubo y estupro y me llevó mi virginidad y limpieza, y me tuvo a su disposición<sup>33</sup>.

Esta misma conjunción tuvo lugar en 1498 con la sobrina de Cristóbal Salvago, quien denunció a Francisco de Fuentes diciendo que:

Biuiendo junto a su casa, por interçesyón de una esclaua suya, atraxo a su sobrina que fablase al dicho bachiller e éste, con promesas que le fizó de casarse con ella e con çiertas manillas de oro e otras cosas que dyó a su sobrina, ouo aceso a ella e corronpió su uirginidat<sup>34</sup>.

El último tipo de estupro, el violento, se puede observar en las causas de María García contra Luis de Guardo, de Juana de Tejada contra Martín Córdoba, de María de Segovia contra Juan Merino y el de Petronila Torralta contra Juan de Orduña<sup>35</sup>. Luis de Guardo venció los recelos de su víctima, cuando

<sup>30</sup> Ver BAZÁN, 1995, p. 308 y AZCONA *et al.*, 1996, p. 65.

<sup>31</sup> Ver LORENZO, 1989, pp. 125-126.

<sup>32</sup> BARAHONA, 1996, p. 88.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, 1994, p. 38.

<sup>35</sup> Ver apéndice, textos 2, 3 y 4 y LORENZO, 1989, pp. 126-127.

ésta llegó para comprar vino a la tienda donde él trabajaba, con «engañosas palabras» de transmitirle un recado para su madre, y luego procedió a forzarla. Juan Merino y Juan de Orduña fueron más lisonjeros con sus propias víctimas, dándoles palabra de futuro casamiento; incluso en el caso del segundo, prometió cumplir todo lo que le pidiera Petronila. A pesar de contar, tanto Petronila como María de Segovia, con esa promesa, el acceso no fue voluntario sino forzado. El de la primera fue en la cocina de su casa y el de la segunda en un campo de lino. Ambas dos callaron la acción, en primer lugar porque tenían la palabra de casamiento y, en el caso de María de Segovia, «porque hera fijo de onbre onrrado con quien podía yualmente casar», esto es, era de su propia condición social, así que en principio no había ningún impedimento a su enlace, lo que sí hubiera ocurrido de ser de diferente status. En el caso de Petronila, siguió manteniendo la esperanza y cada vez que era requerida por Juan de Orduña para una nueva relación, le solicitaba que cumpliera su promesa: «todas las dichas noches le pedía esta declarante la hiciese la dicha cédula de casarse, dándole papel y tinta para ello». Finalmente, las dos comprendieron que habían sido engañadas y burladas; por tanto, procedieron a la denuncia. Estos ejemplos ponen de manifiesto situaciones en las que las mujeres eran pretendidas desde tiempo atrás por sus estupradores, incluso con la intermediación de alcahuetas o terceros, pero que se mostraban recelosas a tener trato carnal. Los varones para vencer este retraimiento les hacían esas falsas promesas de matrimonio, así ellas se quedaban más tranquilas ante las consecuencias sociales que pudieran derivarse de la relación; aunque seguían sin acceder en algunos casos, por lo que al final eran tomadas por la fuerza, y a partir de ese instante las mujeres toleraban, aunque de mala gana, los nuevos requerimientos, eso sí, insistiendo y exigiendo constantemente el cumplimiento de la palabra dada. En el caso de Martín Cordobés sólo se informa que «esturpo por fuerça e contra su voluntad» a Juana de Tejares «moça en cabello» y que tras la acción quiso dotarla con unos 2.000 ó 2.500 maravedís; sin embargo, a Juana esa suma le pareció inapropiada como dote para su «casamiento en pago de la flor e virginidad que della avía avido».

La cuestión de la existencia de un estupro violento nos plantea serios problemas: ¿existe algún tipo de diferencia entre el estupro violento y la violación propiamente dicha o por el contrario son el mismo tipo delictivo? Es algo difícil de responder. En el caso de Martín Cordobés parece claramente que estamos ante una violación pura y simple; sin embargo, ¿cómo entender que su víctima, Juana de Tejares, le acusara diciendo que la «esturpo por fuerça»? ¿Hay o no hay diferencia entre la violación y el estupro violento? Según hemos visto, en las *Partidas* existe una diferencia clara entre el pecado de lujuria y el delito de violación, no incluyendo dentro del primero ninguna relación sexual consumada por la fuerza, que estaría integrada únicamente en el delito de violación. En este punto se nos manifiesta la indefinición del delito característica de esta época, según hemos apuntado: ¿qué es violación, o fuerza

sexual, utilizando su propia terminología? Para el código alfonsino parece bastar con indicar «atrevimiento muy grande [que] fazen los omes que se aventuran a forçar las mugeres», especificando únicamente qué tipo de mujeres —honestas y deshonestas—, pero no su edad, por ejemplo<sup>36</sup>. Este dato resultaría de suma importancia, ya que nos ayudaría a saber si estupro violento es cuando la fuerza sexual se produce, conjuntamente con engaños y halagos, contra una mujer virgen que hubiera sobrepasado la edad núbil; y cuando no hubiera alcanzado esa edad, saber si estaríamos ante un caso de violación pura y simple, en la que se incluyen también toda fuerza explícita, cometida sin rodeos ni engaños, contra las mujeres ya adultas. Otro punto a retener es la existencia o no de consentimiento por parte de la mujer para definir una violación. Cuando no existe consentimiento y se emplea la fuerza para vencer su resistencia, estamos ante una violación. Cuando se habla de estupro violento, ¿se alude a una cualificación del estupro, sin la cual también existiría como delito perfecto? ¿El estupro violento es simplemente una violación perpetrada y complementada con engaños? En la legislación navarra mencionada, al contrario que en las *Partidas*, se reconoce la existencia del estupro violento junto con el realizado con engaño de promesa de matrimonio y de arreglar económicamente a la mujer, expresado con el término «*interesse*». Ahora bien, tampoco se define el estupro violento ni su diferencia respecto de la fuerza sexual simple. Así las cosas, es en el campo judicial, a través de los procesos criminales, donde se puede llegar a establecer una aclaración, y así tendríamos que el estupro violento aludiría a la manipulación previa de la voluntad de la mujer con halagos o engaños, predisponiéndola a los deseos del varón, aunque finalmente se consuman por la fuerza. Sobre la cuestión de la edad, podemos traer a colación el caso de la hija de Inés Álvarez, de doce años, desflorada por Francisco Ortiz, e interrogarnos sobre si hubiera tenido menos años ¿la denuncia hubiera sido por violación, confirmando de este modo que la condición o no de núbil es un factor determinante? Para disponer de una respuesta adecuada sobre este extremo hay que analizar muchos más procesos. Por último, también cabe apuntar tres hipótesis. La primera relativa a que las denuncias de estupros violentos esconden un estupro por promesa de matrimonio y que ante el incumplimiento de la palabra dada, la mujer se venga y denuncia al varón, además de por estupro, por violación, que tiene una mayor pena prevista en la legislación. La segunda, la que hablaría de una violación pura y simple, y para evitar que la mujer denunciara el

<sup>36</sup> Sobre la violación en la Corona de Castilla y León durante la Edad Media y desde el punto de vista jurídico es muy interesante la tesis doctoral de RODRÍGUEZ ORTIZ, 1997. Concretamente en las páginas 318-321, trata de averiguar la diferencia entre pecado de lujuria y violación; sin embargo, no trata la cuestión del estupro violento y su relación con la violación. Algunas consideraciones sobre la relación sexual conseguida con falsas promesas de matrimonio y la violación predisponiendo la voluntad de la mujer son realizadas por CÓRDOBA DE LA LLAVE, 1997, pp. 36-39.

hecho, a posteriori se le hace promesa de matrimonio o se le concede alguna cuantía económica como dote. Este sería el caso ya visto de Martín Cordobés, que pretende entregar una dote de unos 2.000 ó 2.500 maravedís a Juana de Tejada; o también el caso ocurrido en Zaragoza en 1465 y referido por M.<sup>a</sup> Carmen García Herrero, en el que Violante de Mayayo fue forzada por el hijo del ama de la casa donde ella servía, y tras ello, trató de convencerla de que se casaría con ella<sup>37</sup>. Y la tercera, ¿se trata de una reminiscencia terminológica derivada de la tradición del derecho romano, según la cual, el acceso sexual con fuerza y sin la voluntad expresa de la mujer era tipificado como estupro violento por la *lex Iulia de vi publica*?

#### El sujeto del delito de estupro y la pena como restauradora del orden jurídico perturbado

26

Hasta ahora hemos realizado un intento de aproximación, lo más completo posible, sobre la definición moral, legal y judicial del estupro, y su tipificación. Es el momento de tratar sobre el sujeto activo del delito, o dicho de otro modo, del delincuente, y del sujeto pasivo, o lo que es lo mismo, de la víctima; así como también del castigo previsto por el ordenamiento jurídico.

Durante la Edad Media y Moderna las relaciones sexuales eran lícitas únicamente si tenían lugar dentro del matrimonio y con un fin procreador. Todas las que no se ajustaran a estos cánones eran ilegales, en unos casos simplemente como pecado, como era la fornicación, y en otros como delito, como eran el estupro, el adulterio, el incesto y la sodomía. Además, según la rígida ideología de la época en materia sexual, la mujer debía mantenerse virgen hasta la hora de su matrimonio, velando por su castidad y honestidad. Tomás de Moja define a la perfección esta imagen que debía proyectar la mujer cuando describe la «calidad» de su hija antes de ser víctima de un estupro: «doncella en cabello, honesta, virgen, recogida, de buena vida, fama y reputación, hija de padres honrados, teniendo allende de su calidad dote competente»<sup>38</sup>. Las relaciones sexuales entre sueltos, siempre y cuando la mujer no fuera virgen, ni doméstica de señor o ama de cría, según hemos visto, no estaban perseguidas a nivel penal, pero sí a nivel de conciencia. Por otro lado, el estado perfecto para la mujer era el de casada, bien con la Iglesia, bien con un hombre de su misma condición. Esto suponía que las mujeres fueran reacias a las relaciones sexuales, si éstas no desembocaban en el matrimonio, ya que quedaban infamadas y perdían muchos enteros en el mercado matrimonial.

<sup>37</sup> GARCÍA HERRERO, 1990, vol. 1, p. 69.

<sup>38</sup> Ver AZCONA *et al.*, 1996, p. 65. Sobre el tema de la castidad en la literatura eclesiástica ver SÁNCHEZ ORTEGA, 1995. Sobre el control social de la mujer desde el punto de vista sexual ver nuestro trabajo, BAZÁN (en prensa) y el capítulo dedicado a «La doncella» por VIGIL, 1986, pp. 18-91.

Esto no ocurría con aquellas que se sabían excluidas de antemano por carecer de una dote para ello, por ser mujeres públicas, o simplemente por tener fama de deshonestas. En estas condiciones, el acceso carnal de los varones a las mujeres se centraba, fundamentalmente, en este último grupo, aunque también satisfacían sus pulsiones sexuales recurriendo a la violación, a la conquista de mujeres casadas y al engaño de las doncellas, estuprándolas<sup>39</sup>. Precisamente el estupro tendrá su importancia, máxime en aquellos lugares en los que la prostitución reglamentada no tuvo arraigo alguno, como en el caso del País Vasco, y se comprueba, por ejemplo, con los cientos de causas por estupro presentadas ante el tribunal del Juez Mayor de Vizcaya entre los siglos XVI y XVIII. Teniendo en cuenta que se trata de una instancia de apelación y que estaba fuera del Señorío, en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, es de suponer que en primera instancia y a nivel infrajudicial los índices serían todavía más elevados. Una cuestión que resultaría de gran interés por estudiar sería la relación entre la prohibición de la prostitución reglamentada a partir de 1623 y el posible incremento de demandas por estupro.

Los hombres, sujetos activos del delito de estupro, buscaban, con la seducción y las falsas promesas de casamiento o de atender económicamente las necesidades, eliminar las reticencias de las mujeres a entregar sus cuerpos antes de que la unión estuviera bendecida por sus familias y la Iglesia. Sin embargo, cuando se tenían que enfrentar ante los tribunales de Justicia por el daño causado, justificaban su acción alegando que las mujeres con las que mantuvieron las relaciones no eran doncellas o, incluso, que eran promiscuas; que no llevaban el tocado correspondiente a una doncella; y que eran pobres. Veamos cada una de estas argumentaciones.

Los acusados trataron de demostrar que ellos no fueron los causantes de la desfloración o corrompimiento, que ésta ya había tenido lugar con anterioridad a sus relaciones, e incluso se tachaba a la mujer supuestamente estuprada de pública o promiscua, como lo hizo Juan Ruiz de Artiaga ante la demanda de Margarita de Mendizarroz:

Allaría el dicho teniente de corregidor en antes que con ella tal açeso carnal toviere la dicha Margarita de Mendiçorroz tubiera copula carnal con Juan Martínez de Millevia vesino de la villa de Guetaria e con Martín Harteaga ya defunto vesino de Çumaya como todo ello hera muy notorio e público en las villas de Çumaya e Guetaria<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Sobre la prostitución, su tolerancia con objeto de evitar males mayores, entre los que se encontraban la sodomía, la violación, el adulterio o incluso el estupro, y su reglamentación desde la época medieval hasta 1623, existe una amplia bibliografía para el caso de la Península Ibérica, así que nos limitaremos a dar dos títulos que se hacen eco de los estudios más importantes en este campo: MOLINA MOLINA, 1998 y MORENO y VÁZQUEZ, 1995. Sobre formas delictivas de satisfacer las pulsiones sexuales ver ROSSIAUD, 1986.

<sup>40</sup> BAZÁN, 1995, p. 308.

De esta forma se lanzaba una andanada directa contra la línea de flotación del crédito social de las mujeres: su honestidad y castidad.

La alegación de descargo fundada en base a que la mujer con la que se habían mantenido relaciones no mostraba exteriormente su condición de doncella resulta muy interesante y pone de manifiesto la importancia dada en la sociedad medieval y moderna al hecho de portar los distintivos alusivos a la condición de cada uno, para conocerla de antemano y evitar de este modo desagradables confusiones; por ejemplo, el judío debía portar la estrella amarilla, la prostituta la toca azafranada, la dueña un tocado, la doncella el cabello corto y sin cubrir, etc. Ya hemos mencionado en el anterior apartado cómo se diferenciaban exteriormente las doncellas de las que no lo eran a través del tocado. Sin embargo, y a pesar de estar estipulado por ley (la obligación de portar estos símbolos) no siempre se hacía, como se evidencia en las ordenanzas municipales de Bilbao. En 1477 se trató entre los miembros del Ayuntamiento y el corregidor el problema de que en la villa había «muchas moças que andan en cabello, sin tocas, públicamente, duermen con onbres e se venden por moças onestas» y, para remediar este problema, se ordenó que se concentraran estas mujeres en el «burdel con tocas açefranadas» o fueran desterradas por dos años. Al parecer, las cosas no cambiaron mucho ya que en 1513 se decía: «Andan sin tocas después de ser acostadas con barones, e asy andando, sin tocas, fassen mill fravdes desiendo ser bírgenes e traen artos pleitos dello», por lo cual, nuevamente, el municipio tuvo que poner orden, primero entre las mujeres públicas y luego entre las demás. Al respecto de las primeras determinaron desterrarlas de la villa y de los arrabales «donde ay poblaçión alguna de personas casadas», y si volvían recibirían 100 azotes y serían desterradas por dos años del Señorío de Vizcaya; y en el caso de las demás mujeres dispusieron que «qualquier moça o muger que hoviere dormido con onbre o dormiere con onbre que pongan tocas en sus caveças dentro de ocho días primeros siguientes, e non anden en ávito de moça virgen», bajo pena de 100 azotes y destierro por dos años del Señorío<sup>41</sup>. De la dureza del castigo se puede colegir el grave problema que esta situación suponía, máxime teniendo en cuenta, según indican las autoridades municipales, que algunas mujeres cometían este fraude con la esperanza de interponer una demanda judicial que, aunque no se dice explícitamente, se debe entender que era por estupro. Y una variante de este problema era, según se defendían los acusados por estupro, que las mujeres portaban el tocado de dueñas, dando a entender que ya no eran doncellas, cuando en realidad seguían siéndolo, y que en consecuencia ellos ignoraban que se acostaban con una virgen. Renato Barahona nos proporciona algunos ejemplos de esta defensa: en un pleito celebrado en 1601, el acusado alegó que la demandante no llevaba el tocado de doncella cuando mantuvieron la relación<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ *et al.* 1996, pp. 21 y 202.

<sup>42</sup> BARAHONA, 1996, p. 83.

Con la argumentación de la defensa en base a la pobreza de la mujer, se pretendía poner en cuestión la condición social de la supuesta estuprada, es decir, su carencia de dote y que habría urdido la denuncia con la intención de conseguirla o en su defecto un marido. Pero sobre este particular nos extenderemos en el siguiente apartado, dedicado a la falsedad en las denuncias de estupro.

El sujeto pasivo del delito de estupro es, obviamente, la mujer, pero también, y subsidiariamente, su grupo familiar en el que repercutía la ofensa. Un análisis sociológico de las víctimas de estupro nos depara el dato de que en su mayoría son mujeres trabajadoras, dedicadas al servicio doméstico, de condición social baja, jóvenes, doncellas, solteras y analfabetas. Basta con echar un vistazo a las causas por estupro que recogemos en el apéndice de textos legales y jurídicos; en el caso del perfil de las vizcaínas que padecieron este delito, y analizado por Renato Barahona, se constata la misma realidad<sup>43</sup>.

La seducción, el engaño o la burla son medios para privar a la mujer de su virginidad y corromperla o para privarla de su castidad y honestidad. No vamos a insistir ahora en las graves repercusiones morales, sociales y económicas derivadas del estupro sobre las que ya hemos abundado más arriba, simplemente queremos interrogarnos a cerca de por qué consentían las mujeres en el acceso carnal tras las promesas y supuestas garantías dadas por el varón. A priori, la respuesta a esta pregunta resulta evidente y por tanto carece de sentido el plantearla: las mujeres veían en la promesa de matrimonio, o de proporcionarles garantías económicas, un medio para salvaguardar, en el primer caso, su honestidad ante sí misma, su familia y la comunidad, y en el segundo, su futuro desde el punto de vista económico, una vez sabido su desliz o ligereza y los ojos de sus vecinos se girasen hacia ella maldiciendo, perturbando su hasta ese momento buena fama pública. Esto es cierto, las mujeres, ante las consecuencias que se desencadenarían de su sometimiento a los deseos del varón, buscaban perentoriamente la seguridad de no quedar desamparadas y aceptaban sus promesas, pero ¿por qué?, ¿por qué les bastaba con la simple promesa y no exigían garantías más firmes?

La forma de contraer matrimonio puede ayudarnos a comprender esta cuestión. Según se expresan las *Partidas*, los esponsales o desposorios eran un acto consustancial a todo proceso de matrimonio para considerarse válido:

Llamado es desposorio el prometimiento que facen los homes por palabras quando quieren casarse: et tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *spondeo*, que quiere tanto decir en romance como prometer: et esto es porque los antiguos hobieron por costumbre de prometer cada uno á la muger con quien se quiere ayuntar, que casarie con ella<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 80-83.

<sup>44</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. 11-v: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 4, Tít. 1, Ley 1.

Los esponsales eran de dos formas, por palabras de futuro, es decir, que se prometían casarse y se comprometían a ello en un tiempo venidero; y por palabras de presente, que es propiamente el matrimonio o casamiento o enlace de la pareja<sup>45</sup>. Las palabras de futuro suponían los esponsales y las palabras de presente el matrimonio propiamente dicho. Ahora bien, los esponsales tenían mucha fuerza para el derecho canónico, al punto de exigir en el fuero externo la obligación de contraer matrimonio e impedir que cualquiera de las partes vinculadas por estas palabras de futuro pudiera casarse con otras personas mientras éstas se mantuvieran en vigor. Y todavía más, el ayuntamiento carnal subsiguiente a las palabras de futuro convertía a los esponsales en verdadero matrimonio<sup>46</sup>. Como vemos, en los casos de estupro, las mujeres conseguían la promesa de matrimonio futuro y tras ella había cópula, así, en cierto modo, veían el establecimiento de un vínculo entre ellas y los varones que les comprometía. Para evitar problemas, la Iglesia exigió que los esponsales, pero sobre todo los matrimonios, se realizaran públicamente «á la faz de la Iglesia» y que los desposados esperaran a recibir la bendición de la Iglesia para consumir carnalmente el matrimonio. En esta tarea se empeñaron el IV Concilio de Letrán y el de Trento, luchando contra los matrimonios secretos o exigiendo que antes de contraer matrimonio se proclamaran las amonestaciones, para evitar que existiera algún impedimento entre los contrayentes por parentesco, por ser alguno de ellos religioso, por no hacerlo voluntariamente, o por existir promesa anterior de matrimonio a otra persona<sup>47</sup>. En la demanda de Tomás de Moja contra Francisco de Achucarro por estupro de su hija se comprueba cómo, gracias a las amonestaciones, pudo saberse que Francisco pretendía casarse con María Ibáñez de Artea, cuando previamente había dado palabra de casamiento a la hija de Tomás, «debajo de fe y palabra que le dió de que se casaría con ella a ley y bendición de la Santa Madre Iglesia de Roma», y además había mantenido con ella relaciones sexuales<sup>48</sup>.

En la práctica cotidiana muchas veces resultaba complicado saber si una pareja estaba realmente o no casada, demostración evidente de la necesidad de poner orden por la Iglesia en esta materia para evitar problemas, ya que no siempre los acuerdos entre las familias eran posteriormente sancionados por un sacerdote, o porque a las partes les bastaba con la promesa mutua de vida en común, etc. A modo de ejemplo, en la causa por adulterio de Fortuno de Goaxpe contra María de Olaegui resultó sumamente difícil esclarecer si eran marido y mujer, al punto que el corregidor de Guipúzcoa tuvo que remitir el proceso al obispo de Calahorra para que dictaminase si lo eran o no y, una vez

<sup>45</sup> Ver la explicación de la doctrina de las *Partidas* en esta materia realizada por CELSO, 1538, voz «Desposorio».

<sup>46</sup> Ver CELSO, 1538, voz «Desposorio».

<sup>47</sup> Decreto de reforma sobre el matrimonio en *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, Cap. I: Variaciones a las establecidas en el IV Concilio de Letrán en tiempos del Papa Inocencio III.

<sup>48</sup> Ver AZCONA *et al.*, 1996, p. 65.

aclarado ese punto, Fortuno podría volver a su tribunal para proseguir la causa criminal por adulterio<sup>49</sup>. Frente a una visión clara de lo que suponía el matrimonio como sacramento y la forma de celebrarlo estaba la creencia popular, intoxicada por la tradición, libelos y bulos que circulaban contra los que tenían que actuar las autoridades. En 1503 las autoridades municipales de Bilbao tuvieron que prohibir que nadie actuara de intermediario en «casamientos clandestinos e encubiertos», bajo pena de 100 azotes y un año de destierro de la villa; y a los que dejaran sus casas para tales actos se les impondría una fuerte sanción económica, 10.000 maravedís, y si carecían de hacienda, pues también 100 azotes y un año de destierro<sup>50</sup>. En 1481 el Concejo de Murcia tuvo que prohibir la posesión de un escrito que hablaba «contra la orden del matrimonio en que dis que se contiene que los onbres legos e frayles e abades e monjas e beatas pueden casar siete vezes»<sup>51</sup>.

A lo argumentado al respecto de los desposorios o esponsales hay que añadir, como recuerda Hugo de Celso, que en ocasiones también se daban garantías económicas a modo de arras y como compromiso de matrimonio futuro: «si le diese algunas joyas o anillo diziendo que aquello le daua por arras o señal que ella deuía ser su muger o que el se casaría con ella»<sup>52</sup>. Recordemos que en algunos de los casos de estupro mencionados, como el de la sobrina de Cristóbal Salvago, las víctimas recibieron además de la promesa de matrimonio, un dinero o joyas, que pudieron interpretar como arras para casarse con ellos o como dote para casarse con otros.

La denuncia del delito de estupro quedaba en manos de la víctima, de sus padres y de sus familiares más directos, como recuerdan las *Partidas*, y era perseguido, en consecuencia, a instancias de la parte ofendida<sup>53</sup>. Sin embargo, en la recopilación de las leyes de Navarra realizada por Antonio Chavier, el conocimiento del estupro correspondía a los alcaldes ordinarios, tanto por petición de la parte ofendida como *ex officio*<sup>54</sup>. En la misma ley de las *Partidas* se indica la pena para los culpables: si fuera hombre honrado, perderá la mitad de sus bienes; si no lo fuera, sería azotado y desterrado a una isla por cinco años; si fuera sirviente de la casa donde cometiera la acción, la pena era la hoguera; y si

<sup>49</sup> Según los testigos del enlace, éste tuvo lugar de la siguiente forma: Ochoa de Gocheaga «tomo las manos a los dichos Ortunno de Guazpe e María de Olaegui e se pasaron las palabras de presente de la vna parte a la otra diziendo el que tomava por esposa e muger a la dicha María y ella a el por esposo e marido respondiendo el vno al otro que si [...] e aquella noche durmió allí el dicho Ortunno con la dicha María de Olaegui en vna cama [...] e después otro día [...] le pusieron tocas a la dicha María de Olaegui como es costumbre»; BAZÁN, 1995, p. 288.

<sup>50</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ *et al.*, 1996, pp. 154-155.

<sup>51</sup> RUBIO GARCÍA, 1991, pp. 331-332.

<sup>52</sup> Ver CELSO, 1538, voz «Desposorio».

<sup>53</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. II-V: *Código de las Siete Partidas*, 1847-1851, Partida 7, Tít. 19, Ley 2.

<sup>54</sup> Ver CHAVIER, 1686, Lib. IV, Tít. VIII, Ley XXXIII: «De los alcaldes ordinarios».

la mujer con la que tuviera la relación no fuera ni religiosa, ni virgen, ni viuda, ni de buena fama, entonces no recibiría castigo alguno. Las leyes de Castilla y León —Alfonso XI en 1347 o Felipe II en 1565—, así como las de Navarra —petición de Cortes de 1569—, eran en extremo duras con los criados que fornicaran o estupraran a mujeres del servicio doméstico de la casa donde trabajaban, o a las amas de cría, además de a las barraganas del señor o a sus parientas. En Navarra, si el delincuente fuera hidalgo se le condenaba a la vergüenza pública y a un año de destierro; si no lo fuera, a 100 azotes y dos años de destierro; y a las alcahuetas o intermediarios a destierro de todo el reino de Navarra<sup>55</sup>. En Castilla la pena impuesta era similar, con dos salvedades: con Felipe II el destierro implicaría un año de todo el reino y cuatro del lugar donde acaecieron los hechos, y en tiempos de Alfonso XI los no hidalgos podían ser condenados a muerte. Si la sirvienta o ama de cría que accedía a la relación sexual no era hidalga, entonces el señor también la castigaría, incluso con la muerte, según la disposición de Alfonso XI, o se le impondría una pena de 100 azotes y un año de destierro según la pragmática de Felipe II<sup>56</sup>. Entre los judíos, según el *Deuteronomio*, el estupro debía ser castigado con la pena capital<sup>57</sup>. El derecho canónico, siguiendo la decretal de Gregorio IX «*De adulteriis et stupro*», disponía lo siguiente:

*Si seduxerit quis virginem nondum desposatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit uxorem. Si vero pater virginis dare non voluerit, reddet pecuniam juxta modum dotis, quam virginis accipere consueverunt.*

Esto es, el estuprador debía dotar a su víctima y casarse con ella. Esta decretal estaba inspirada en la ley hebrea, Éxodo: «Si un hombre seduce a una virgen, no desposada, y se acuesta con ella, le pagará la dote, y la tomará por mujer. Y si el padre de ella no quiere dársela, el seductor pagará el dinero de la dote de las vírgenes»<sup>58</sup>. Ahora bien, los canonistas y la jurisprudencia posterior interpretaron esta decretal de un modo un poco más laxo, sustituyendo la copulativa *et* por la disyuntiva *vel*, es decir, que el seductor o bien podía dotarla o bien podía casarse con ella, no siendo necesario realizar las dos cosas.

Las mujeres reclamaban ante las autoridades judiciales que se cumpliera la palabra de matrimonio dada o, en su defecto, una compensación económica por el daño sufrido, bien como dote para lograr un marido o bien como ayuda para el sostenimiento de los hijos habidos. Recordando a Geoffrey Chaucer, la virginidad, la honestidad y la castidad eran imposibles de recuperar y, además,

<sup>55</sup> Ver ELIZONDO, 1964, Tít. III, Ley V: «Las penas que han de tener los criados, que delinquieren con criadas, nodrizas, ó deudas de sus amos, y que se desmandáren con estos».

<sup>56</sup> Ver *Códigos españoles concordados y anotados*, t. VII-X: *Novísima recopilación de las leyes de España*, 1847-1851, Lib. XII, Tít. XXIX, Ley II: «Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas o doncellas del señor de la casa en que viven» y Ley III: «Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de los amos».

<sup>57</sup> Deuteronomio, 22: 23.

<sup>58</sup> Éxodo, 22:15.

su carencia disminuía las posibilidades matrimoniales de las mujeres, aunque no las eliminaba totalmente pudiendo retomarlas a través de una compensación económica, pero no sería un enlace tan ventajoso como el que podría haber alcanzado antes de la seducción y corrupción. En este sentido, las víctimas de estupro se esforzarán ante los tribunales para demostrar su valor moral, virginidad previa, honestidad y buena fama, así como su valor material, justificando la cuantía de la dote y el buen partido que suponía en su comunidad; recordemos que Tomás de Moja dijo que su hija, antes de sufrir el engaño de Francisco de Achucarro, disponía de «dote competente»<sup>59</sup>. En las peticiones de las cantidades para conformar las dotes comprobamos la defensa de esos valores morales y materiales. Juana de Tejada consideró un insulto la propuesta de 2.500 maravedís efectuada por su estuprador, requiriendo a los jueces que le condenaran al pago de 15.000 maravedís «para su casamiento e pago de la flor e virginidad que della avía avido»<sup>60</sup>. En ciertas ocasiones, los jueces ratificaban la petición al considerarla justa, una vez conocida la condición de la mujer, como le ocurrió a Margarita de Mendizarroz que había solicitado de Juan Ruiz también 15.000 maravedís para poderse «casar o mantener para sus alimentos o mantenimiento». En otras circunstancias, las cantidades solicitadas fueron consideradas desorbitadas, como en el caso de María Ortiz Deznarrizaga que demandó a Pedro Deznarrizaga por la suma de 50.000 maravedís, siéndole concedidos únicamente 7.000. Este dato nos sitúa ante la estrategia de comenzar pidiendo una cuantía elevada, para que en caso de ser rebajada, siguiera siendo importante. En el País Vasco, durante el período de transición de la Edad Media a la Moderna, las dotes concedidas supusieron por término medio entre 5.000 y 7.000 maravedís, lo que nos indica que las víctimas pertenecían principalmente a estratos sociales bajos, corroborando desde otro ángulo el perfil antes apuntado<sup>61</sup>.

En los procesos sustanciados en rebeldía del acusado las sentencias resultaban dispares y mucho más rigurosas que si comparecía ante los tribunales. Luis de Guardo fue condenado en rebeldía a morir en la horca y Juan Merino a 100 azotes y a destierro durante el tiempo que consideraran los alcaldes de Casa y Corte<sup>62</sup>.

#### La falsedad en las denuncias por estupro

De lo expuesto hasta este momento se observa cómo, detrás de la denuncia por estupro, se encontraba una mujer que había sido víctima de una seducción, engaño o burla, pero también, y es lo que vamos a analizar ahora, podía darse la

<sup>59</sup> Ver AZCONA *et al.*, 1996, p. 65.

<sup>60</sup> Ver apéndice, texto 3.

<sup>61</sup> BAZÁN, 1995, p. 315.

<sup>62</sup> Ver apéndice, textos 2 y 4.

situación inversa, que el varón fuera el engañado. Ya hemos visto, a través del ejemplo de Bilbao, el caso de mujeres que, aunque ya no eran doncellas, no se ponían las tocas de dueñas y tras el ayuntamiento carnal con un varón lo demandaban por desfloración, cuando ésta no había tenido lugar en ese momento. En la legislación Navarra se explica qué había detrás de las denuncias fraudulentas por estupro. Según parece, el problema radicaba en el propio derecho que asistía a las mujeres a reclamar su desfloración y a la aceptación de su palabra con suma facilidad, simplemente conque existiera presunción o sospecha del delito. ¿Qué movía a estos fraudes y engaños? Conseguir un marido o una dote:

[...] muchas veces con animo de escoger maridos á su gusto ocasionan á padecer á los que á la verdad, no han tenido culpa. Y lo peor es, que con la seguridad que tienen á su parecer de casarse, ó ser dotadas, se abalanzan á lo que no hicieran sino tuviera el remedio tan fácil como le juzgan por este camino<sup>63</sup>.

34

Es decir, las mujeres carentes de dote o las que veían cada vez más lejos la posibilidad de un casamiento, urdían esta estratagema con la esperanza de que la Justicia atendiera sus reclamaciones, lo que parece ser que ocurría con relativa facilidad. Podían estar previamente desfloradas y seguir llevando hábito de doncella, como en Bilbao, y así caían los hombres en su trampa. En el tratado jurídico de Juan López de Cuéllar y Vega sobre la práctica del indulto en Castilla y Navarra se recoge entre las especies que componían el delito de falsedad, la «falsa acusación de la muger, que supone averla estrupado, por los graves daños»<sup>64</sup>. Veamos un ejemplo en este sentido.

Marina de Trana, vecina de Durango, acusó en 1494 a Pedro de Beobide, aprendiz de herrero, en los siguientes términos:

Seyendo [ella] moça virgen en cabello e por tal avida e tenida e conocida e reputada comunmente por todos aquellos que la conoçía [*sic*] el dicho Pedro de Beabide ovo açeso a ella e la corronpió su virginidad por cavtelas e su açiones engannosas de manera quel dicho Pero de Beobide la desfloró e corronpió a cavsa del dicho corronpimiento e desfloraçión le hiso perder el casamiento que ella pudiera aver con algún varón su ygual.

En satisfacción del daño demandó 10.000 maravedís para:

Ayuda de su casamiento e dote e para en satisfacción e enmienda del dicho corronpimiento de la dicha su virginidad para mediante el dicho dote ella pudiese hallar algúnd varón su ygual con quien ella pudiese casar.

Hasta aquí, nadie diría que no estuviéramos ante un caso típico de estupro, en el que el acceso carnal se logra mediante la seducción y el engaño, echando

<sup>63</sup> Ver ELIZONDO, 1964, Tít. III, Ley IV: «Que no se puedan pedir estrupos no probando fuerza real, y violencia».

<sup>64</sup> LÓPEZ DE CUÉLLAR Y VEGA, 1690, p. 153.

a perder las posibilidades de casamiento, y con objeto de reintegrarse en el mercado matrimonial se solicitaba la dote. Sin embargo, cuando tras el auto de denuncia llega el turno de las alegaciones del procurador de Pedro de Beobide, comprobamos que Marina de Trana había sido la que realmente había engañado a éste, aprovechándose de su inexperiencia en materia de mujeres, porque «non avía ante vsado con muger alguna». El procurador de éste argumentó en favor de su defendido insistiendo en que Marina de Trana lo usó para conseguir el marido o la dote que hasta ese momento, cuando superaba los 35 años, no había conseguido:

La dicha Marina en el dicho tiempo avía treinta e çinco annos poco más o menos e avn çerca de quarenta e que [...] tal commo ella dezía pudiera aver casamiento pero commo ella non fallava ningún onbre fiziese las tocas [le hicieran dueña] seyendo el [Pedro de Beobide] de dies e ocho annos e estando en serviçio de otro e seyendo de poco juisio la dicha Marina asaz vezes le cometió e a otras que con ella tomasen copula carnal para que pudiese aser tocas e se pudiese mostrar por muger tocada en la plaça e avn escudandose él de la dicha Marina se le echó en la cama al dicho Pedro vna e dos e más vezes diziéndole que le haría muchos provechos e después dello commo quedó prennada la dicha Marina le puso demanda ante el juez eclesiástico diziéndole que le diese casamiento<sup>65</sup>.

35

Marina trato de defenderse diciendo que en el momento en que se produjo el corrompimiento era «moça virgen» de unos 25 ó 30 años, pero no más. También dijo que la engañada fue ella y Pedro el que se metió en su cama, y que ni antes de esta ocasión ni después de ella «nunca conosçió a onbre carnalmente nin ovo açeso a ella»<sup>66</sup>. La considerable diferencia de edad entre ambos suponía de entrada un elemento sospechoso, cerca de quince años más Marina que Pedro. El Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 se hace eco de estos fraudes, demostrando que no se trataba de un fenómeno aislado:

Ellas mismas inducen a sus amigos que las publiquen por sus mancebas y les hagan hacer tocados de mujeres a costumbre de la tierra; porque acaece que ya son de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabello envejecidas [no casadas]<sup>67</sup>.

Con objeto de remediar esta situación, las Cortes de Navarra pidieron a la Corona en 1580, en primer lugar, que las denuncias por estupro no pudieran

<sup>65</sup> Una mujer que no se hubiera casado con anterioridad a los 25 años, difícilmente lo haría con posterioridad. En el País Vasco, en periodos más modernos e incluso en la actualidad, las mujeres solteras mayores de 35 años son denominadas *neska zaharrak*, que significa «chicas viejas». Es decir, es calificada su soltería con un tono burlesco o despectivo, y pasaban a quedarse en el caserío ejerciendo el rol de tías. Igualmente el hombre puede ser considerado *mutil zaharra*, «chico viejo».

<sup>66</sup> BAZÁN, 1995, pp. 311-312.

<sup>67</sup> Ver *Fuero, Privilegios, franquezas...*, 1977, Tít. 12, Ley 4.

ser admitidas por los tribunales de justicia pasados cuatro meses desde que tuviera lugar la desfloración. La petición fue aceptada, pero ampliando el plazo de cuatro a seis meses. Por el contrario, como veremos más adelante, en Vizcaya se estipuló en 1526 que el delito pudiera perseguirse hasta dos años después de perpetrado y solicitar la dote hasta cinco años más tarde. En segundo lugar, insistieron en que las simples presunciones no valieran en las causas de estupro, y tampoco únicamente la palabra de la mujer. Un primer intento en este sentido se realizó en 1580, pero no se consiguió. Se insistió en 1617, especificándose que sólo se admitieran las denuncias cuando se probara «fuerza real con violencia» y no presunta, y se probara «promessa, fé, y palabra de casamiento, ó de interesse», y cuando los testigos no fueran deudos o parientes de la mujer hasta el cuarto grado. Sin embargo, esta petición no fue admitida. Nuevamente, se intentó sacar adelante esta petición en 1678 con los mismos argumentos, y ahora sí fue admitida. En Guipúzcoa también se trató de arbitrar una solución similar a la navarra en 1696 por parte de las Juntas Generales de la provincia, prohibiendo proceder a nadie por estupro, a no ser que hubiera tenido lugar por fuerza o violencia real; o se probara que había existido compromiso de matrimonio o promesa u ofrecimiento de interés señalado. Sin embargo, el Consejo Real de Castilla desestimó tal medida<sup>68</sup>. Hasta bien entrado el siglo xviii, no descendieron las demandas por estupro en Navarra y Guipúzcoa<sup>69</sup>.

En Francia, durante la segunda mitad del siglo xviii, según parece, existió el mismo problema y las mujeres denunciaban haber sido estupradas con la esperanza de alcanzar una dote o matrimonio; hasta tal punto debió llegar este problema que, en 1779, se promulgó una pragmática para las provincias meridionales que restringió la acción penal por estupro únicamente en caso del consumado con real violencia:

Porque las mujeres no deben aprovechar su complicidad en el delito, sino procurar la conservación del honor de las familias en que nacen, de modo que, pasando a formar parte de otras mediante loable matrimonio, puedan hacerlo por sus descendientes<sup>70</sup>.

Estaríamos ante un craso error si pensáramos que todas las relaciones sexuales tenían como coartada esas promesas de matrimonio o garantías de apoyo económico, otras muchas más, dejando al margen las relacionadas con la prostitución, el adulterio, etc., o las habidas entre sueltos cuando la mujer ya no era doncella y se establecían de mutuo acuerdo sin mediar ningún tipo de ofrecimiento. Por ejemplo, en un pleito celebrado en 1658, el acusado declaró que la demandante se había unido a él por propia «voluntad, sin promesa de casa-

<sup>68</sup> GOROSÁBEL, 1972, vol. 3, p. 54.

<sup>69</sup> VALVERDE y GARCÍA-SANZ, 1989, p. 210.

<sup>70</sup> *Enciclopedia jurídica española*, 1910-1972, t. xv, pp. 234-243.

miento ni otro empeño alguno, [y] continuaron su amistad de que pretende estar preñada»<sup>71</sup>. Efectivamente, no medió ningún ofrecimiento porque la víctima iba a ser el varón, ya que la mujer buscaba el embarazo para luego reclamar. Legalmente, según las Leyes de Toro de 1505 (ley 10), el padre estaba obligado a costear la alimentación de sus hijos ilegítimos y en la herencia debía compensarlos con hasta el quinto de sus bienes. Esta disposición fue recogida en el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, tratando de regular la situación de cara a la herencia de estos «hijos naturales que hubiere de mujer soltera», «hijos o hijas engendradas en dañado ayuntamiento», o «hijos que haya habido mujer de clérigo o fraile»<sup>72</sup>.

Las denuncias por estupro esconden un último problema: el punto final a una relación de amancebamiento y el consiguiente abandono de la manceba por parte del varón. Las relaciones de amancebamiento y barraganía se encontraban asumidas y toleradas tanto por la Iglesia como por el poder civil, siempre y cuando el varón no fuera religioso o estuviera ya casado, ya que lo importante era la intención de vivir maritalmente. Muchas personas, fundamentalmente de estratos sociales inferiores, ante la rigidez de la institución del matrimonio con la exigencia de una dote a la mujer y de unas arras al varón, se unían bajo esta ficción conyugal; es decir, convivían igual que cualquier pareja cuya unión hubiera sido organizada por la familia y bendecida por la Iglesia; incluso podía establecerse entre ellos una escritura notarial al iniciar la vida en común como pareja. Esta institución de la barraganía y del amancebamiento nos sitúa ante un problema fundamental, el económico, más intenso en el caso de las mujeres. Pues bien, éstas no se resignaban a perder sus esperanzas de casarse; así, si la carencia de dote les privaba de la posibilidad de alcanzar el estado matrimonial, se conformaban con esa ficción conyugal que era el amancebamiento con un hombre soltero. Pero, qué ocurría si tras años de convivencia se ponía punto final a la relación, si además tenemos en cuenta que podía haber hijos y la mujer haber perdido su juventud. Está claro, quedaba sola, a cargo de los hijos, sin recursos económicos y con escasas posibilidades de establecer una nueva unión protectora. Y ante esta tesitura ¿cuál era la solución?, pues la denuncia por estupro.

Este hecho se comprueba claramente en los procesos judiciales. Por ejemplo, Elvira de Goirizabala acusó a Martín de Ibalguisoaga tras ocho años de ocurrida la desfloración; Margarita de Mendizarroz a Juan Ruiz de Artiaga diez años más tarde; María Ortiz Deznarrizaga a Pedro Deznarrizaga al cabo de quince años<sup>73</sup>; María de Lisarre a Antonio Castillo después de ser abandonada y haber tenido con él siete hijos<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> BARAHONA, 1996, pp. 88-89.

<sup>72</sup> *Fuero, Privilegios, franquezas...*, 1977, Tít. 20, Ley 11, pp. 172-173.

<sup>73</sup> BAZÁN, 1995, p. 309.

<sup>74</sup> LORENZO CARDOSO, 1989, pp. 127-128.

El ejemplo de Elvira de Goirizabala nos permite comprender claramente el recurso a la denuncia por estupro en casos de abandono de la manceba tras años de convivencia. Elvira se querelló criminalmente contra Martín Ibalguisoaga diciendo que, siendo ella «moça virgen en cavello», consiguió sacarla de casa de su padre con el que vivía en el valle de Llodio, con «engannos e falagos», durmiendo con ella y privándole de su virginidad, y desde ese momento «la avía tenido e ovo en ella que creó fijos e syenpre se avía servido de ella e le avya servido en su casa y en todas las cosas que quería commo sy fuera su muger e criada». Pero realmente, ¿por qué aceptó la propuesta de Martín y se fue a su casa, en la que convivieron como marido y mujer? El propio Martín nos responde:

La dicha Elvira muchos dyas andubo echando personas que le dixesen que la tomase por mançeba porque ella hera de hedad de veynte e ocho annos y su padre non la avía de casar ni dar cosa alguna conque se casare e quería más ser su mançeba que de otro e asy se vino a su casa de su propia voluntad syn que él nin otra persona por ruego le dixese cosa alguna.

38

Es decir, Elvira tenía 28 años y no se había casado todavía, lo que no había sido posible por carecer de una dote. Al parecer, Elvira pertenecía a una familia que poseía un pequeño patrimonio, tenía un hermano y otras dos hermanas menores y, «segund el Fuero de Viscaya vsado e guardado», aquél sería el heredero por vía de mayorazgo, y su padre únicamente pudo proporcionarle 1.000 maravedís. Según advierte Martín, la dote que Elvira debía entregar a su futuro marido, teniendo en cuenta su condición social, era de unos 5.000 ó 6.000 maravedís; y con sólo 1.000 maravedís era imposible casarse. Por otro lado, esa tolerancia social y de las autoridades eclesiásticas y civiles al amancebamiento entre solteros se constata en uno de los pasajes de la declaración de Martín:

En el dicho condado de Vyscaya avnque vn hombre que no estoviese casado toviese manzeba se avía sofrido e sofria e por ello nunca fue acusado nin se pidio cosa alguna.

Ya hemos señalado las razones de ello, pero en el caso de Vizcaya habría que añadir otro argumento, el mayorazgo. El varón debía plegarse a las estrategias matrimoniales de su familia en aras a mantener y aumentar el patrimonio familiar asentado sobre la casa solar y, por tanto, mientras llegaba ese momento, se le permitía mantener relaciones y convivir amancebado<sup>75</sup>.

En definitiva, las mujeres abandonadas, conscientes de quedarse en la calle y con un futuro nada halagüeño, recurrieron a la denuncia por estupro, lo cual no debió ser un fenómeno infrecuente, porque en caso contrario el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 no hubiera buscado poner remedio a estas querellas:

Si el amigo se le casa o se aparta, le denuncia que la desfloró y pide según su deseo; y como el tal amigo no puede ser por transcurso de

<sup>75</sup> BAZÁN, 1995, pp. 309-311.

tiempo probar que otro la desfloró, se condena a que la dote y a otras penas e costas.

La solución adoptada fue que la demanda criminal por estupro no fuera admitida por los tribunales pasados dos años del corrompimiento y la demanda civil, esto es, el daño económico o dote, pasados cinco años<sup>76</sup>.

Un ejemplo para saber qué pasaba tras la finalización del amancebamiento, y comprender la terrible situación a la que debían hacer frente estas mujeres, nos lo proporciona Gracia de Urquizu. Ésta fue durante varios años la manceba de Rodrigo de Gabiola y fruto de su convivencia tuvieron una niña. Pasado un tiempo, Rodrigo abandonó a ambas para casarse. A Gracia no le quedaron muchas opciones: buscar ser manceba de otro que la admitiera a ella y a su hija; vivir suelta, trabajando como jornalera o en el servicio doméstico, pero públicamente infamada; o dedicarse directamente a la prostitución. No sabemos a ciencia cierta qué paso, pero cuando Gracia se presentó ante el tribunal del corregidor de Guipúzcoa en demanda de justicia, lo hizo con una niña de once años y un niño de dos, solicitando de Rodrigo el esfuerzo económico invertido en sacar adelante a los dos hijos. En el proceso quedó claro que sólo la niña era fruto de su relación con Rodrigo, y por ella fue obligado a pagar. Ahora bien, si Gracia demandó a Rodrigo por los dos hijos fue porque probablemente no podía hacerlo con el verdadero padre del niño, situándonos ante la pista de que tal vez fuera consecuencia de su vida dedicada al comercio carnal<sup>77</sup>.

39

#### Dos ideas a modo de recapitulación

A lo largo de la Historia se le han dado diversas acepciones a la palabra estupro. En el lenguaje literario aludiría a cualquier tipo de deshonestidad y en el jurídico tuvo en un principio un sentido lato, llegando a significar toda unión sexual ilegal, comprendido el adulterio, y con posterioridad su sentido se fue restringiendo, siendo la equivalencia que con mayor frecuencia ha sido admitida la de la unión sexual ilegal con persona libre de honesta vida, precedida de seducción. La condición de la mujer es importante en aras de calificar el tipo de relación sexual. Así, en el estupro la mujer debe ser virgen/doncella o viuda de honesta vida, porque si estuviera casada estaríamos hablando de adulterio, y si fuera mujer deshonesto o pública sería simple fornicación, y si fuera parienta en grado prohibido, entonces sería incesto.

En este estudio hemos llegado a la conclusión, a tenor de lo dispuesto por la legislación penal, los canonistas, los catecismos, las constituciones sinodales y

<sup>76</sup> Ver *Fuero, Privilegios, franquezas...*, 1977, Tít. 12, Ley 4.

<sup>77</sup> BAZÁN, 1995, p. 355.

los procesos judiciales, de que el estupro incluiría los siguientes tipos de relaciones carnales ilegales:

1. — Acceso sexual a una doncella/virgen, a una viuda de honesta vida o a una religiosa, con consentimiento y sin mediar promesa alguna;
2. — Acceso sexual a una doncella/virgen, a una viuda de honesta vida o a una religiosa, con consentimiento y mediando engaño de falsa promesa de matrimonio o falacia palabra de compensación económica a la mujer, con una dote por ejemplo;
3. — Y acceso sexual a una doncella/virgen, a una viuda de honesta vida o a una religiosa, empleando la fuerza física, pero previamente realizando una falsa promesa de matrimonio o de compensación económica.

Es decir, abuso deshonesto sin engaño, con engaño, y con fuerza y engaño.

40

#### APÉNDICE. TEXTOS LEGALES Y JUDICIALES

##### 1 — Arnaldo de Barbazán, obispo de Pamplona (1354)

El septimo et postremero peccado mortal es luxuria et este peccado de luxuria es propiament quando alguno con otra que con su muger de matrimonio et este peccado se puede cometer en V maneras. Primeramente contra natura et llamase peccado sodomitico. Item quando alguno iaze con su parienta o cuynada o sea el parentesco carnal o spiritual et por esto caye en este peccado qui iaze con monia o religiosa tal como este peccado de luxuria et llamase peccado incesto. Item quando alguno cognosce o iaze con muger viergen et este peccado se llama strupo. Item si algun hombre suelto cognosce o iaze con muger suelta que non sea virgen nin su parienta nin coynada nin religiosa et este peccado llamase simple fornication. Item empero todo rector o vicario deve parar mientes que quando oyere la confession de sus perrochianos que los interroque si han fallecido o caydo en los pecados sobredichos mas non los deve interrogar del peccado sodomitico.

##### 2 — Causa por estupro de María García contra Luis de Guardo

Maria García le acuso criminalmente disiendo que en vn dia del mes de junio que agora paso deste año de la data desta nuestra carta reynando nos en estos nuestros reynos e estando el dicho nuestro Consejo en la dicha çibdad de Burgos que la dicha su fija [Ysabelica] fuera al mercado menor de la dicha çibdad por vino por mandado de vna señora con quien a la sason biuia e que llego a vnas casas que dise que eran en la Odreria las quales dichas casas dis que son de la muger de

Martin Saes ya difunto deslindadas so çiertos lindes que declaro por la dicha acusaçion donde dis que a la sason estaua vendiendo vino el dicho Luys de Guardo donde dixo que la dicha su fija lleço a el para que le diese vino e dis que el con engañosas palabras la metio dentro de las dichas casas disiendo que le queria desir çiertas palabras que dexirse a la dicha su madre e dis que despues que la touo en vn establo que dis que trabo della e durmio con ella carnalmente e la estupro e corronpio e ouo su virginidad de tal manera que la ouo virgen e dis que ella con el espanto que ouo dio boses tantas a que la señora de la dicha casa recudio a ellas e dis que la fallo metida en vna camarilla ». Fue condeñado en rebeldía a pena de muerte: « fuese puesto en la dicha horca o rollo altos los pies del suelo e este asy en horcado fasta que le saliese el anima de las carnes e naturlmente muriese. [Archivo General de Simancas, Registro General del Sello (en adelante AGS, RGS), 1490-IX, f.º 196].

### 3 — Causa de estupro de Juana de Tejada contra Martín Cordobés

[...] dixo que puede aver quarenta dias poco mas o menos tiempo viniendo ella e estando con Juan Muños? vesino desa dicha villa [de Tejares] e seyendo moça en cabello de diez o diez e siete años que el dicho Martin Cordoues durmio con ella carnalmente e la estupro por fuerça e contra su voluntad estando en vna casa donde biue el dicho Juan Muños lo qual como bio e supo el dicho Juan Muños quiso detener al dicho Martin Cordoues para le entregar a la justiçia de la dicha villa por el maleficio tan grande que avia cometido e que por ruegos de algunos le dexo e solto e avn porque le dio e entrego çiertas prendas que diz que valen e pueden valer fasta doss mill o dos mill e quinientos mrs e pensando el dicho Martin Cordover que con aquello satisfazia a su virginidad e a la grant pena que meresçia por el dicho delito e supliconos e pedionos por merçed que cerca dello le mandasemos haser cumplimiento de justiçia mandando proçeder contra el dicho Martin Cordoues a las mayores e mas graues penas criminales e capitales [...] e inploro le mandasemos condepnar e condenasemos a que le diese e pagase quinze mill mrs para su casamiento en pago de la flor e virginidad que della avia avido. [AGS, RGS, 1491-XI, f.º 261].

41

### 4 — Causa por estupro de María de Segovia contra Juan Merino

[...] la dicha Maria acuso criminalmente al dicho Juan Merino [vecino del arrabal de San Cristóbal de Segovia] ante nos en el nuestro Consejo su vna petiçion por la qual nos fiso relacion disiendo que estando ella huerfana de padre e de madre que estaua con Mari Sanches su tia muger de Juan de Sotilbo vesino del dicho lugar con la qual estouo veinte años biuiendo con mucha bondad e castidad fasta tanto que fue atrayda e engañada por el dicho Juan Merino el qual diz que con palabras engañosas e prometyendole e dandole su fe e palabra de se casar con ella diz que estando en el yermo en el canpo regando vnos linos que contra su voluntad e por fuerça la corronpio e ouo su virginidad e que por la fe e esperança que le dio de se casar con ella porque hera fijo de onbre onrrado con quien podia ygualmente casar no

reclamo de la dicha fuerça e que como quier que le requirio muchas veses traxese a efeto el dicho casamiento e se desposase con ella publicamente diz que escusandose con temor de su padre lo alargo hasta agora que ella paria veyde? a notiçia del dicho su padre Luis Merino que aya parydo del dicho su fijo obra de quinse dias antes que diese esta dicha quexa que seria en el mes de agosto [...] por manera que ella quedaua desonrrada e menguada e perdida. [AGS, RGS, 1494-X, f.º 435].

En rebeldía fue condenado a cien azotes, destierro durante el tiempo que fuera la voluntad de los alcaldes de Corte y al pago de las costas procesales.

#### 5 — Causa por estupro de Inés Álvarez contra Francisco Ortiz

[...] diciendo que ella estando biuda y vsando su ofiçio de panadera tenia por criado e comisal de dentro de su casa a vn Francisco Ortiz del reyno de Valençia panadero entre otros criados que tenia e que asy es que vsando alevosamente diz que durmio con Juana fija suya de hedad de dose años e ovo su virgüinidad de lo qual diz que ella se quexo al alcalde ordinario desa dicha çibdad [Toro?] e diz que prouada su acusacion [...] diz que el dicho Francisco Ortiz quebrato la carçel donde estaua y se fue de que fue visto confesar el delito e por ello fue condenado a pena de muerte natural despues de lo qual diz que desde la yglesia donde estaua escondido ovo de tener manera con çiertos clerigos que lo desposasen con su fija en la yglesia pensando que por aquello se le quitaua la culpa y con ser simulado desposorio diz que fue presa la dicha su fija que la fisieron por fuerça casar en la carçel del arçobispo contradisiendolo ella. [AGS, RGS, 1494-X, f.º 515].

42

## BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO, Santo Tomás de, *Compendio de Teología o Brevis Summa de Fide*, Madrid, 1880.
- AZCONA PASTOR, José Manuel, BILBAO NOTARIO, Miren y ETXEBARRIA MIRONES, Txomin (1996), *Historia de la anteiglesia de San Miguel de Basauri*, Bilbao.
- AZNAR GIL, Federico R. (1989), *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca.
- BARAHONA ARÉVALO, Renato (1996), «Mujeres vascas, sexualidad y la ley en la España moderna (siglos XVI y XVII)», en Alain SAINT-SAËNS (dir.), *Historia silenciada de la mujer. La mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*, Madrid, pp. 79-94.

- BAZÁN DÍAZ, Iñaki (1995), *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki (1996), «La violación y el proceso de civilización en la sociedad occidental», *Er. Revista de Filosofía*, 20, pp. 165-173.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki (2000), « Quelques remarques sur les victimes du viol au Moyen Âge et au début de l'époque moderne », en Benoît GARNOT (ed.), *Les victimes de l'Antiquité à l'époque contemporaine*, Dijon, pp. 433-444.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki (en prensa), «Mujer y delincuencia en la Europa medieval y moderna. Una aproximación interpretativa», *Meridies. Revista de Historia Medieval*.
- BOMBÍN PÉREZ, Antonio (1993), «Los procesados en el tribunal inquisitorial de Logroño», en *Los inquisidores*, Vitoria-Gasteiz, pp. 283-315.
- CELSE, Hugo de (1538), *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisiuo por orden de ABC*, Valladolid.
- CHAUCER, Geoffrey, *Cuentos de Canterbury*, ed. Pedro GUARDIA MASSÓ, Madrid, 1987.
- CHAVIER, Antonio (1686), *Fveros del Reyno de Navarra, desde sv creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla, y Recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha vnion hasta el año de 1685*, Pamplona.
- Códigos españoles concordados y anotados, Los* (12 vols.), t. 1: *Liber Judicum. El Fuero Juzgo. El Fuero Viejo de Castilla. Las Leyes del Estilo. El Fuero Real. El Ordenamiento de Alcalá*; t. II-V: *Código de las Siete Partidas. Índice de las leyes y glosas del mismo por Gregorio López de Tovar*; t. VII-X: *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1847-1851.
- Constituciones sinodales del obispado de Calahorra y La Calzada. Compiladas en 1553 por el Ilm. y Reverendísimo Sr. D. Juan Bernal de Luco*, León, 1555.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (1994), *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española según la impresión de 1611 y adiciones de Benito Remigio Noydens en la de 1674*, ed. Martín de RIQUER, 1943, Barcelona.

- 44 ELIZONDO, Joaquín de (1964), *Novissima recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive* (3 vols.), ed. facsímil de la obra de... 1735, Pamplona.
- Enciclopedia jurídica española* (90 vols.), ed. Francisco SEIX, Barcelona, 1910-1972.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SARRIEGUI ERRASTI, María José (1989), *Colección documental de Santa María de Cenarruza. El pleito de Otaola (1507-1519)*, San Sebastián.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.* (1996), *Ordenanzas municipales de Bilbao (1477-1520)*, San Sebastián.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón (1990), *Manual de historia del derecho español*, vol. 1: *Las fuentes*, Madrid.
- Fuero, Privilegios, franquezas y libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, El*, Introducción de Darío de AREITIO, Bilbao, 1977.
- GÁMEZ MONTALVO, María Francisca (1998), *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (1992), «El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la Diócesis de Pamplona (1318-1355)», *En la España Medieval*, 15, pp. 321-352.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen (1990), *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV* (2 vols.), Zaragoza.
- GOROSÁBEL, Pablo de (1972), *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa: Descripción de la provincia y de sus habitantes, exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar, idea de la administración de justicia, etc.*, (3 vols.), Bilbao.
- GRANADA, Fray Luis de, *Guía de pecadores en la cual se trata copiosamente de las grandes riquezas y hermosura de la virtud y del camino que se ha de llevar para alcanzarla*, Madrid, 1925.
- JIMÉNEZ, Joaquín (1969), «Agrupaciones vecinales alavesas (Esquema de su administración y gobierno)», *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 13, pp. 165-206.
- LALINDE ABADÍA, Jesús (1970), *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona.
- LÓPEZ DE CUÉLLAR Y VEGA, Juan (1690), *Tratado Iuridico Politico: Practica de Indvltos conforme a las leyes y Ordenanças Reales de Castilla y de Navarra*, Pamplona.

- LORENZO CARDOSO, Pedro L. (1989), «Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII», *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, 15, pp. 119-138.
- MARTÍN, José Luis y LINAGE CONDE, Antonio (1987), *Religión y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*, Salamanca.
- MARTÍN MIGUEL, María Ángeles (1996), «Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimientos de hijos ilegítimos», en Rosario PORRES (dir.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo (1925), *Diccionario de la administración española. Compilación de la Novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública* (13 vols.), Madrid.
- MOLINA MOLINA, Ángel Luis (1998), *Mujeres públicas, mujeres secretas. La prostitución y su mundo, siglos XIII-XVII*, Murcia. 45
- MORENO MENGÍBAR, Andrés y VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco (1995), *Poder y prostitución en Sevilla (siglos XIV al XX)* (2 vols.), t. I: *La Edad Moderna*, Sevilla.
- PALENCIA, Alfonso de (1967), *Universal vocabulario en latín y en romance* (2 vols.), ed. facsímil de la de Sevilla de 1490, Madrid.
- REGUERA, Iñaki (1984), *La Inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570*, San Sebastián.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria (1997), *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid.
- ROSSIAUD, Jacques (1986), *La prostitución en el medioevo*, Barcelona.
- RUBIO GARCÍA, Luis (1991), *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia.
- RUBIO SEMPER, Agustín (1993), «La normativa sexual en Castilla en tiempos de Alfonso X», *Celtiberia. Centro de Estudios Sorianos*, 85-86, pp. 247-260.
- Sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, El*, Madrid, 1787.
- SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena (1995), *Pecadoras en verano, arrepentidas de invierno: el camino de la conversión femenina*, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1992), *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid.

DOSSIER MATRIMONIO Y SEXUALIDAD

VALVERDE, Lola y GARCÍA-SANZ, Ángel (1989), «La Ilustración», en José Luis ORELLA UNZÚE (dir.), *Los vascos a través de la Historia: comportamientos, mentalidades y vida cotidiana*, San Sebastián.

VIGIL, Mariló (1986), *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid.

ZINTZO-GARMENDIA, Beñat (1993), «Actividad habitual del tribunal vasco-castellano», en *Los inquisidores*, Vitoria-Gasteiz.

**PALABRAS CLAVE**

CASTILLA, NAVARRA, SIGLOS XIV-XVII, ESTUPRO, DERECHO PENAL.